



III LEGISLATURA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ROYFID TORRES GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, **Diputado Royfid Torres González**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; y, 4, fracción XXI, 12, fracción II, y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. PROBLEMÁTICA A RESOLVER

En las grandes urbes los árboles urbanos constituyen una de las infraestructuras naturales más valiosas para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano. En el marco jurídico mexicano este derecho está garantizado y reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO.



III LEGISLATURA



en el artículo 13, apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México. La presencia del arbolado en calles, plazas, parques y camellones no sólo aporta belleza paisajística, sino que cumple funciones críticas para la salud pública, la resiliencia climática y la calidad de vida de las personas; sin embargo, la subsistencia del arbolado urbano se encuentra condicionada a factores inherentes a la existencia humana. La presión demográfica, el crecimiento desordenado de la mancha urbana y la constante demanda de infraestructura han reducido de manera significativa los espacios naturales, colocando al arbolado en una situación de vulnerabilidad frente al desarrollo económico y social. A ello se suma la falta de planeación ambiental, que en muchos casos prioriza la expansión inmobiliaria sobre la preservación de áreas verdes, generando un desequilibrio entre el entorno natural y las necesidades urbanas.

La Ciudad de México es una de las zonas metropolitanas más pobladas de México y del mundo. De acuerdo con registros de *World Population Review*, en 2025 su población se estimó en alrededor de 22 millones de habitantes, en contraste con los aproximadamente 3 millones registrados en 1950. Este incremento refleja un crecimiento promedio anual cercano al 1.1 %, lo que da cuenta de la magnitud del proceso de urbanización y concentración poblacional que ha experimentado la capital a lo largo de las últimas décadas¹.

Este crecimiento demográfico está estrechamente relacionado con el desarrollo económico, industrial y cultural que la capital ha experimentado a lo largo de su historia. Este proceso se debe, en gran medida, a la concentración de los poderes de la Unión y de diversas instituciones gubernamentales, así como a la presencia de un importante sector privado. Todo ello se traduce en una amplia oferta de empleo y oportunidades económicas, lo que convierte a la Ciudad de México en un epicentro de atracción para personas provenientes de distintas regiones del país y del mundo, quienes la eligen como lugar de residencia.

¹ *World Population Review: Mexico City*. Disponible en el siguiente link de internet:
<https://worldpopulationreview.com/cities/mexico/mexico-city>



III LEGISLATURA



Es importante reconocer que los asentamientos humanos generan impactos directos en el medio ambiente, ya que este debe ser modificado o adaptado para responder a las necesidades de las sociedades modernas. A este proceso se le denomina urbanización. En este sentido, el crecimiento poblacional de la Ciudad de México ha provocado la expansión de la mancha urbana, entendida como la extensión del territorio de una ciudad o zona metropolitana hacia áreas rurales.

En ese sentido, el crecimiento exponencial que la Ciudad de México ha desarrollado en las últimas décadas ha llevado a que el medio ambiente se modifique, muchas veces sin una perspectiva de planeación urbana que preserve y cuide de los ecosistemas existentes del Valle de México. De acuerdo con datos del *Índice de las Ciudades Prósperas* realizado por ONU-Hábitat, la mancha urbana de la Ciudad de México crece a ritmo tres veces mayor al de su población².

La expansión de la mancha urbana representa un riesgo para el ecosistema que se alberga en esta región del país, que constituye el 12% de la biodiversidad nacional³. Este crecimiento descontrolado de la ciudad ha implicado la reducción de áreas naturales, la fragmentación de hábitats y la sobreexplotación de recursos hídricos y forestales, generando un impacto directo en la flora y fauna que coexisten en el territorio.

Además, el crecimiento urbano provoca la degradación de suelos, la pérdida de servicios ambientales, como la captación de agua, la regulación del clima, la calidad del aire, y una mayor vulnerabilidad frente a fenómenos como inundaciones o sequías.

² Superficie de CDMX crece a ritmo tres veces superior al de su población. Disponible en el siguiente link de internet:

<https://onu-habitat.org/index.php/superficie-de-cdmx-crece-a-ritmo-tres-veces-superior-al-de-su-poblacion>

³ Seis razones que hacen a la CDMX una ciudad biodiversa. Disponible en el siguiente link de internet:

<https://www.chapultepec.org.mx/6-razones-por-las-que-la-cdmx-es-una-ciudad-biodiversa/>



La Ciudad de México, al ser uno de los principales centros urbanos del país, enfrenta el reto de compatibilizar su crecimiento con la protección de los ecosistemas que le dan sustento, pues de ellos depende no solo la biodiversidad nacional, sino también la calidad de vida de millones de personas que la habitan. De acuerdo con datos de la organización Global Forest Watch, en el año 2020 la Ciudad de México contaba con 47.6 kilohectáreas de bosque natural. Sin embargo, para 2024 se registró una pérdida de 29 hectáreas, lo que representó la emisión de aproximadamente 14.7 kilotoneladas de CO₂. En términos históricos, desde el año 2000 la capital ha experimentado una reducción del 9% en su cobertura arbórea, lo que refleja una tendencia preocupante de deterioro ambiental⁴.

En ese sentido, las zonas boscosas de nuestra Ciudad enfrentan múltiples amenazas que ponen en riesgo su permanencia, entre ellas se encuentra la tala ilegal. De acuerdo con datos de la Plataforma de Transparencia del gobierno, en 2023 las denuncias por tala ilegal aumentaron un 244%, alcanzando la cifra más alta registrada en los últimos 20 años. Tan solo en la primera mitad de ese año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente recibió 62 denuncias, de un total de 122 acumuladas desde 2013, por su parte, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, ha registrado 36 denuncias por afectaciones a áreas verdes.⁵

Pese al alarmante incremento de la tala ilegal, resulta necesario reconocer que la mayor amenaza para las áreas verdes de la Ciudad de México, es el impacto que la expansión de la mancha urbana, problemática que se acentúa cuando este crecimiento urbano no se acompaña de planeación o estrategias que tengan como finalidad mitigar las afectaciones para el medio ambiente. De acuerdo con ONU-Hábitat, la urbanización en la Ciudad de México se extiende a ritmos tres

⁴ Global Forest Watch. Disponible en el siguiente link de internet:

<https://www.globalforestwatch.org/dashboards/country/MEX/9/?map=evjYW5Cb3VuZCI6dHJ1ZX0%3D>

⁵ Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial. *Denuncias ciudadanas e investigaciones de oficio por tema recibidas en 2025*. Disponible en el siguiente link de internet:
ps://paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/graficas_gral.php



III LEGISLATURA



veces mayor al crecimiento poblacional⁶, lo que representa el uso desmedido y desproporcionado del suelo en comparación con las necesidades demográficas.

El crecimiento desmedido de la urbanización, es reflejo de la ausencia de planificación urbana, así como de estrategias que mitiguen el efecto de la mancha urbana sobre las zonas verdes de esta zona metropolitana, pues la deforestación tiene efectos que se vinculan estrechamente con el incremento en agentes contaminantes del aire que respiramos todos los días.

II. IMPORTANCIA DE LOS ÁRBOLES URBANOS

De acuerdo con la Federación Americana de Científicos, los árboles urbanos juegan un papel determinante en la regulación del clima local. A través del sombreado y la evapotranspiración, pueden reducir la temperatura del aire hasta en 10 °F (\approx 5.5 °C) y la de las superficies en hasta 25 °F (\sim 14 °C)⁷. Estudios recientes muestran, además, que tras la implementación de programas de arbolado urbano, en el 83 % de las ciudades analizadas la temperatura del aire en el mes más cálido descendió por debajo de los 26 °C, alcanzando niveles de confort térmico⁸.

El Instituto WRI ha documentado cómo en las ciudades las temperaturas suelen elevarse significativamente debido al efecto de isla de calor urbano, fenómeno en el que el entorno construido —calles pavimentadas, edificaciones y otras superficies duras— retiene y emite calor, provocando que las zonas urbanas sean más cálidas que sus áreas circundantes. Este aumento térmico no es un simple inconveniente: contribuye a la formación de smog y ozono, incrementa la demanda de agua y energía, y eleva el riesgo de enfermedades e incluso muertes asociadas al calor

⁶ Superficie de CDMX crece a ritmo tres veces superior al de su población. Disponible en el siguiente link de internet:

<https://onu-habitat.org/index.php/superficie-de-cdmx-crece-a-ritmo-tres-veces-superior-al-de-su-poblacion>

⁷ A National Framework for Sustainable Urban Forestry to Combat Extreme Heat. Disponible en el siguiente link de internet: <https://fas.org/publication/urban-forest-heat-health/>

⁸ Cooling efficacy of trees across cities is determined by background climate, urban morphology, and tree trait. Disponible en el siguiente link de internet:

<https://www.nature.com/articles/s43247-024-01908-4>



III LEGISLATURA



extremo, afectando de manera desproporcionada a grupos vulnerables como personas adultas mayores, infancias y quienes viven en colonias con menor acceso a áreas verdes.⁹

Este efecto climático tiene un impacto directo en la salud y la calidad de vida de la población. En contextos urbanos densamente poblados como la Ciudad de México, la exposición constante a temperaturas elevadas y contaminantes atmosféricos agrava los riesgos de enfermedades respiratorias y cardiovasculares. Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la mala calidad del aire provoca la muerte prematura de entre 8 mil y 14 mil personas cada año en esta ciudad, debido principalmente a la emisión de gases contaminantes derivados de la actividad industrial y humana.

Por ello, el bienestar de quienes habitan zonas metropolitanas depende en gran medida de mantener un equilibrio entre la urbanización y la conservación de áreas verdes y arboladas, debido a que estas no solo mejoran las condiciones ambientales, sino que también constituyen una herramienta indispensable para proteger la salud de la ciudadanía.

La Ciudad de México se enfrenta diariamente a las consecuencias que trae consigo la expansión urbana en desequilibrio con áreas verdes que ayuden a contrarrestar los cambios climáticos. De acuerdo con la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, en 2024 se reportaron más contingencias ambientales desde 1993¹⁰. Pese a la implementación de medidas para disminuir las emisiones de gases, como el programa Hoy No Circula, los resultados han evidenciado su limitada eficacia, lo que pone de manifiesto la urgente necesidad de implementar medidas más ambiciosas, que correspondan con el contexto que se vive en la

⁹ *A medida que la Tierra se calienta, ¿pueden nuestras ciudades enfriarse?* Disponible en el siguiente link de internet:

<https://es.wri.org/insights/medida-que-la-tierra-se-calienta-pueden-nuestras-ciudades-enfriarse>

¹⁰ Activación de las Contingencias Ambientales Atmosféricas (PCAA) en la ZMVM Contingencias (Fase I y Fase II). Disponible en el siguiente link de internet:

<https://www.aire.cdmx.gob.mx/descargas/ultima-hora/calidad-aire/pcaa/pcaa-historico-contingencias.pdf>



III LEGISLATURA



Ciudad de México, esto es, una expansión de la mancha urbana que prioriza el desarrollo industrial e inmobiliario sobre la protección del medio ambiente, específicamente del arbolado y las áreas verdes.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Como se ha expuesto, la conservación y el adecuado mantenimiento de las zonas arbóreas en las grandes urbes constituye una de las soluciones más eficaces para mitigar los efectos del cambio climático, los cuales se han intensificado a partir de la deforestación y el desgaste de los recursos naturales. Desde la perspectiva de los derechos humanos, la protección de estos espacios no es solo una cuestión ambiental, sino un componente esencial para garantizar el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la salud y el derecho a una calidad de vida digna.

En ese sentido, planificar y construir ciudades que integren y protejan las zonas arbóreas significa asegurar que todos los habitantes tengan acceso a espacios que promuevan su bienestar físico y emocional, reduzcan los riesgos de enfermedades asociadas a la contaminación y al calor extremo, y fortalezcan la resiliencia frente a los impactos del cambio climático. Así, la sostenibilidad urbana se convierte en un instrumento de justicia social, pues asegura que las condiciones de vida óptimas no sean privilegio de unos pocos, sino un derecho efectivo para toda la población, consolidando ciudades verdaderamente prósperas e inclusivas.

Para garantizar la protección de los espacios verdes es fundamental implementar medidas integrales y sostenibles, que no se limiten a reaccionar ante los factores que propician el cambio climático, sino que tengan como objetivo revertir sus efectos y fortalecer la resiliencia urbana. Estas medidas deben incluir desde la planificación urbana que priorice la conservación de áreas verdes y el arbolado, hasta políticas de restauración ecológica, programas educativos sobre la importancia de los ecosistemas urbanos y estrategias de participación ciudadana que aseguren su mantenimiento. Solo a través de un enfoque holístico, que combine acción gubernamental, ciencia y compromiso social, será posible construir ciudades

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO.



que mitiguen el impacto del cambio climático, mejoren la calidad del aire, regulen la temperatura y garanticen a la población el derecho a un entorno saludable y seguro.

En el caso de la Ciudad de México, resulta pertinente considerar como referencia diversas políticas públicas, programas y acciones institucionales implementadas por países como España y Alemania, orientadas a la búsqueda del equilibrio ecológico en zonas urbanas a través de instrumentos jurídicos, logrando la incorporación de modelos integrales de planeación urbana y gestión ambiental.

En España, la protección del patrimonio arbóreo, particularmente de ejemplares monumentales o de relevancia, está ampliamente legislada en los gobiernos autónomos. Los árboles singulares —aquellos que destacan por su edad, porte, valor histórico o cultural— están protegidos legalmente: su tala o daño está prohibido y requieren permisos administrativos, además suelen contar con una zona de protección alrededor cuya extensión depende del contexto. Diversas comunidades autónomas gestionan catálogos específicos. Por ejemplo, la Comunidad de Madrid ha actualizado regularmente su Catálogo de Árboles Singulares (actualizado en 2015)¹¹, introduciendo esta figura en la Ley 16/1994¹², complementada en 1995 con decretos de declaración, normas que siguen vigentes, además, leyes autonómicas como la Ley 4/2006¹³ de la Comunidad Valenciana y la Ley 14/2016¹⁴ de la Región de Murcia protegen formalmente el patrimonio arbóreo monumental como parte del patrimonio natural, vinculado al paisaje cultural y al turismo ecológico.

¹¹ ÁRBOLES SINGULARES DE LA COMUNIDAD DE MADRID. Disponible en el siguiente link de internet: <https://arbolessingularesdelacomunidad.jimdo.com/>

¹² Ley 16/1994, de 30 de junio, de conservación de la naturaleza del País Vasco. Disponible en el siguiente link de internet: <https://www.boe.es/eli/es-pv/l/1994/06/30/16>

¹³ Ley 4/2006, de 19 de mayo, de patrimonio arbóreo monumental. Disponible en el siguiente link de internet:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-11581#:~:text=Esta%20declaraci%C3%B3n%20comporta%20que%20se,singulares%20de%20la%20Comunitat%20Valenciana.&text=A%2D2018%2D1871-,Seleccionar%20educaci%C3%B3n%3Bn%;del%2025/05/2006.>

¹⁴ Ley 14/2016, de 7 de noviembre, de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Región de Murcia. Disponible en el siguiente link de internet:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2016-11095>



En Alemania, la protección de los árboles urbanos está garantizada por una combinación de leyes federales, estatales y ordenanzas municipales específicas. A nivel nacional, la Ley Federal de Conservación de la Naturaleza¹⁵ establece que generalmente está prohibida la tala de árboles (fuera de bosques, plantaciones o áreas hortícolas) salvo cortes leves para mantenimiento. Además, autoriza a los estados federados a regular medidas más estrictas sobre especies y perímetro de protección. Cada estado federado complementa esta regulación con sus propias leyes de conservación, que pueden imponer restricciones adicionales sobre la tala o poda de ejemplares protegidos. A su vez, muchos municipios cuentan con “tree protection statutes” que incluyen reglas concretas para proteger árboles y sus raíces en zonas urbanas y durante el desarrollo urbano, integrando esos árboles en políticas de adaptación al cambio climático.¹⁶

Como se aprecia, los diversos programas y políticas públicas implementados en estos países se orientan a garantizar la protección de las zonas arbóreas en los centros urbanos, a partir de estrategias integrales que combinan la regulación normativa, la planeación urbana sostenible, la gestión participativa de los espacios verdes y el uso de tecnologías innovadoras para su conservación.

Estos mecanismos de protección se concretan mediante esquemas de conservación de árboles patrimoniales y registros oficiales que reconocen ejemplares de especial valor histórico, cultural o ecológico, garantizando así su cuidado prioritario y su preservación para las generaciones futuras. Estas medidas se complementan con una red de corredores verdes destinada a conectar parques, reservas naturales y áreas urbanas mediante ejes vegetales y senderos peatonales o ciclovías sombreadas, promoviendo tanto la biodiversidad como la movilidad activa.

¹⁵ Federal Nature Conservation Act. Disponible en el siguiente link de internet:

<https://www.bundesumweltministerium.de/en/law/federal-nature-conservation-act-bnatschg>

¹⁶ Tree protection: laws, regulations and your rights. Disponible en el siguiente link de internet:

<https://kanzlei-herfurthner.com/tree-protection/>



La adopción de estas estrategias ha demostrado que es posible conciliar alta densidad urbana con abundante vegetación, y que la protección del arbolado puede ser jurídicamente exigible, ambientalmente eficaz y socialmente beneficiosa.

De ahí que resulta indispensable que la Ciudad de México cumpla con su mandato constitucional de garantizar el medio ambiente sano y sus compromisos internacionales, garantizando la protección y preservación de los árboles urbanos.

En este contexto, la presente iniciativa se perfila como una oportunidad para robustecer el marco jurídico vigente en la materia, el cual, si bien atiende a los principios pro ambientales, se estima que resulta insuficiente para hacer frente a la realidad que atraviesa la Ciudad de México.

En primer lugar, al tomar en cuenta la creciente expansión de la mancha urbana debido al desarrollo industrial e inmobiliario, es evidente que estos, aún generando beneficios económicos, perjudican severamente al medio ambiente capitalino, generando un desequilibrio que no sólo afecta a las generaciones presentes, sino que compromete el desarrollo de las futuras, al afectar desproporcionadamente al arbolado.

Esto se debe a que a pesar de que la Ley Ambiental vigente establece la forma en la que deberá repararse el daño ante las afectaciones al arbolado, la misma permite que, frente a estas, las personas responsables elijan la forma en la que habrán de reparar el daño provocado.

En efecto, la regla general es que se apueste por la restitución; sin embargo, de manera excepcional, es posible optar por medidas equivalentes o la compensación económica al Fondo Ambiental Público. En este sentido, conviene reflexionar en torno a esta excepción, con la finalidad de identificar si la misma resulta aplicable en el contexto actual.

Al respecto, destaca que la condición que debe satisfacerse para que opere esta excepción es la justificación técnica y jurídica de la imposibilidad de restituir, esto es,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO.



que no sea posible plantar un árbol en lugar de aquel que fue derribado, en cuyo caso quien haya derribado el árbol podrá seleccionar la forma de reparar el daño, optando por una medida equivalente, con el objeto de preservar, conservar o restituir el recurso natural afectado; o, en su lugar, aportar recursos económicos al Fondo Ambiental Público.

Entonces, si bien es cierto que no se exime de la responsabilidad ambiental, se considera que la excepción que permite repararlo de forma distinta a la restitución no se encuentra amparada por el derecho al medio ambiente sano, en la medida que la única forma en la que se puede compensar la pérdida física de un árbol es a través de la plantación de otro, esto es, la restitución.

Sobre el particular, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, señala que la restitución es “el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que proporcionan la evolución y continuidad de los procesos naturales”¹⁷, es decir, con esta medida se pretende, de alguna forma, la devolución de las cosas al estado en el que se encontraban, aún sin ser en el lugar exacto en el que se realizó la afectación. Efectivamente, la Norma dispone lo siguiente:

9.1.2. SITIOS PARA LA RESTITUCIÓN

Como primera opción, la plantación será en el sitio del derribo. En caso de que esto no sea viable o el lugar resulte inadecuado, deberá realizarse lo más cerca posible, o bien en un sitio que la Secretaría o la Delegación determinen, en función del uso de los espacios y la mayor tasa de sobrevivencia de la planta de restitución.

Si no se considera viable la plantación de árboles en sitios aledaños al lugar del derribo, se deberá contemplar la modalidad del cambio de especies arbóreas por especies ornamentales, o por actividades de mantenimiento, rehabilitación o fomento de áreas verdes, acorde a los costos de la restitución económica (Tabla 4).

¹⁷ NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-001-RNAT-2015. Disponible en el siguiente link de internet: «https://paot.org.mx/centro/normas_a/2018/NADF-001-RNAT.pdf»



III LEGISLATURA



De lo anterior, se tiene que si no es posible realizar la restitución en el lugar donde se derribó, existen dos opciones para ello: en el sitio más cercano posible a la zona afectada o en el sitio que determine la Secretaría o la Alcaldía. Esto pone de manifiesto que, tratándose de árboles, la supuesta imposibilidad de restituir un ejemplar derribado no es aplicable, en tanto se permite que la restitución se materialice en un lugar diverso, situación que se encuentra amparada por el derecho humano a un medio ambiente sano.

Ahora bien, con relación a las alternativas que se tienen frente a la supuesta imposibilidad de restituir, las mismas resultan insuficientes para resarcir el daño. Se explica.

En el caso de las medidas equivalentes, conforme a la Norma Ambiental de referencia, estas se materializan de la siguiente manera:

- a) Suministro y/o plantación de especies ornamentales;
- b) Actividades encaminadas al fomento, mejoramiento, mantenimiento y restauración de las áreas verdes y Áreas de Valor Ambiental de la Ciudad de México;
- c) Herramienta, equipo de medición, equipo de mantenimiento u otro necesario para realizar trabajos de dictaminación, poda, derribo y trasplante de arbolado;
- d) Infraestructura hidráulica para las áreas verdes, y
- e) Adquisición y reparación de maquinaria para el manejo, mantenimiento, rehabilitación, saneamiento, compost, ecotecnias, destoconado, tratamiento fitosanitario y plantación.

Del catálogo de medidas equivalentes, se tiene que ninguna tiene por objeto resarcir el daño causado, en la medida que se centran en medidas diversas, sin que se incluya la plantación de un árbol. Por el contrario, se trata de acciones que, atendiendo a la realidad que se vive en la Ciudad de México, son cortas para hacer frente a la protección del arbolado urbano.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO.



III LEGISLATURA



Por otro lado, en el caso de la aportación al Fondo Ambiental Público, la Norma Ambiental de referencia establece que la autoridad correspondiente deberá utilizar el recurso generado exclusivamente en obras o actividades relacionadas con la producción de planta en viveros, plantación, fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes en la Ciudad de México.

Si bien esto resulta oportuno y viable a la luz de la reparación del daño, es importante tomar en cuenta la responsabilidad ambiental y el mensaje que se transmite con esta alternativa, ya que se entiende que si alguien derriba un árbol se puede compensar mediante una aportación económica, es decir, se banaliza la responsabilidad y no garantiza la protección del arbolado urbano.

Por lo tanto, es urgente que, ante los riesgos que enfrenta el arbolado urbano, se apueste por propuestas que respondan a la crisis ambiental de manera efectiva, haciendo que la restitución, en la zona afectada o en una diversa, sea la única vía para reparar el daño causado por el derribo de un árbol, ello porque las excepciones previstas en la legislación actual debilitan la protección ambiental, normalizan la pérdida de árboles y, consecuentemente, comprometen el derecho a un medio ambiente sano.

Asimismo, al tener presente que para que un árbol sea derribado se requiere la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente o de las Alcaldías de la Ciudad de México, según sea el caso, se considera adecuado limitar dichas autorizaciones, haciendo que, tratándose de obras públicas o privadas, no se autorice el derribo de ningún árbol. Esto obedece a una lógica que prioriza la protección del arbolado urbano sobre la expansión de la mancha urbana.

Por lo expresado con antelación, la presente iniciativa tiene por objetivo reformar la Ley Ambiental de la Ciudad de México, con la finalidad de robustecer el marco jurídico en torno a la protección de los árboles urbanos en el marco de construcciones de obras públicas y privadas a través de dos elementos. El primero, que ante el derribo de un ejemplar, sólo se pueda reparar el daño mediante la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO.



plantación de otro; y, el segundo, que la SEDEMA y las Alcaldías no puedan otorgar autorizaciones para el derribo o la poda de árboles.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. El artículo 4, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Artículo 4. ..

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

(...)

SEGUNDO. El artículo 12, numerales 1 y 2, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que:

“Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) ...

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) ...

d) ...”

TERCERO. El artículo 13, apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO.



“Artículo 13. Ciudad habitable

A. Derecho a un medio ambiente sano

1. *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.*
2. *El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.*
3. *Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos.*

(...)"

CUARTO. El artículo 16, apartado A, numerales 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que:

“Artículo 16. Ordenamiento Territorial

...

A. Medio ambiente

1. a 2. ...
3. *Los servicios ambientales son esenciales para la viabilidad de la ciudad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar la recarga de los acuíferos, la conservación de los bienes naturales, el incremento de áreas verdes, la protección de la atmósfera, la recuperación del suelo y la resiliencia ante fenómenos naturales; las medidas respetarán los derechos humanos. Se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra. Se fomentará la adopción de patrones de producción y consumo sustentables, compatibles con el respeto a los ciclos vitales de la naturaleza.*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO.



4. Las autoridades garantizarán el derecho a un medio ambiente sano. Aplicarán las medidas necesarias para reducir las causas, prevenir, mitigar y revertir las consecuencias del cambio climático. Se crearán políticas públicas y un sistema eficiente con la mejor tecnología disponible de prevención, medición y monitoreo ambiental de emisiones de gases de efecto invernadero, agua, suelo, biodiversidad y contaminantes, así como de la huella ecológica de la ciudad. Asimismo, establecerán las medidas necesarias y los calendarios para la transición energética acelerada del uso de combustibles fósiles al de energías limpias.

5. a 9. ...

B. a I. ...”

(...)"

QUINTO. El artículo 16 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el diverso 15, fracción XII dispone que:

“Artículo 16. Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XV del artículo anterior.”

“Artículo 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

I. a XI. ...

XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIII a XX. ...”

SEXTO. El artículo 9, fracción II de la Ley Ambiental de la Ciudad de México establece que:

“Artículo 9. Las autoridades de la Ciudad de México están obligadas a:

I. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO.



III LEGISLATURA



II. Fomentar la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico;

III. a XII. ...”

SÉPTIMO. El artículo 268, fracciones I y VIII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México establece que:

“Artículo 268. Son obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México:

I. Defender, conservar y respetar el ambiente, la biodiversidad y los recursos naturales;

II. a VII. ...

VII. Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reúso de agua, conservación del ambiente, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, manejo integral de los residuos, uso eficiente de la energía y aprovechamiento de energías renovables, mitigación y adaptación al cambio climático y protección de flora y fauna en la Ciudad de México; así como, diseñar y adecuar sus proyectos arquitectónicos en obras y/o actividades sujetas a autorización en materia de impacto ambiental, integrando el arbolado y área verde existentes para su conservación;

IX. a X. ...”

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO.

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

- Ley Ambiental de la Ciudad de México.

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO.



III LEGISLATURA



LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROUESTO
<p>Artículo 34. Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:</p> <p>I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;</p> <p>II. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, así como a la aplicación de criterios de sustentabilidad, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en caso de accidentes; o</p> <p>III. Negar la autorización solicitada, cuando:</p> <p>a) Se contraponga con lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales de la Ciudad de México, y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>b) La obra o actividad afecte a la población en su salud o una o más especies amenazadas, o en peligro de extinción o a las zonas intermedias de salvaguarda y elementos que contribuyen al ciclo hidrológico o algún o algunos ecosistemas en particular;</p> <p>c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate; y</p>	<p>Artículo 34. ...</p> <p>I. a III. ...</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO.



III LEGISLATURA



d) Cuando la evaluación de los impactos y riesgos ambientales no garanticen la integridad del ambiente y de las personas o la conectividad ecológica de los ecosistemas

~~Para los efectos del presente artículo, por causa de utilidad pública, interés social y orden público la Secretaría limitará, restringirá, y en su caso, negará la afectación de arbolado y de área verde en la Ciudad de México, atendiendo a los criterios de sustentabilidad y adecuación del diseño arquitectónico; privilegiará el trasplante de árboles con las condiciones físicas y fitosanitarias adecuadas; negará el derribo de árboles declarados como patrimonio natural o urbanístico, ordenará la restitución máxima en caso de derribo sin autorización; considerará los derribos por excepción para individuos en riesgo, muertos en pie, plagados o enfermos con un grado de infestación alto, suprimidos y con severa declinación, especies invasoras o exóticas, relacionados con la ejecución de obras o actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental, asimismo, en los casos procedentes ordenará la restitución física o compensación física previa a la afectación o restitución económica por excepción en caso de justificación técnica jurídica de la imposibilidad de restitución física, en cada caso, según proceda~~

Las autorizaciones que se otorguen en materia de impacto ambiental estarán referidas a la obra o actividad de que se trate.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de garantías respecto del cumplimiento de las medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de esta Ley,

Para los efectos del presente artículo, por causa de utilidad pública, interés social y orden público, la Secretaría podrá:

a) Negar la afectación de arbolado y de área verde en la Ciudad de México, incluyendo los árboles declarados como patrimonio natural o urbanístico, salvo que se trate de los supuestos previstos en el inciso c) de este apartado, en cuyo caso deberá autorizar su derribo.

b) Privilegiar el trasplante de árboles con las condiciones físicas y fitosanitarias adecuadas, y

c) Ordenar la restitución máxima ante el derribo de árboles en riesgo, muertos en pie, plagados o enfermos con un grado de infestación alto, suprimidos y con severa declinación, especies invasoras o exóticas. En estos casos, la Secretaría, previo a la afectación, precisará la zona o proyectos prioritarios en los que habrá de realizarse la restitución, priorizando que se realicen en el sitio afectado o el sitio más cercano.

...

...



III LEGISLATURA



<p>cuando durante la realización de las obras o actividades puedan producirse daños graves a los ecosistemas o al ambiente.</p>	...
<p>La Secretaría podrá por una sola ocasión, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir del ingreso de la solicitud, requerir información adicional para complementar o precisar el contenido técnico del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades y estudios de riesgo, para lo cual el promovente deberá dar respuesta en un plazo no mayor a cinco días hábiles.</p>	...
<p>La Secretaría deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo de quince días hábiles, a partir de que se integre la información necesaria. Transcurrido este plazo sin que la autoridad emita la resolución se entenderá que la realización de la obra o actividad ha sido negada.</p>	...
<p>La Secretaría podrá establecer la modificación y/o sustitución de condicionantes a petición del promovente, quien deberá manifestar las razones que justifiquen la imposibilidad técnica de su cumplimiento y presentar la propuesta de la medida equivalente o sustituta, que atienda los impactos ambientales originalmente evaluados, así como, la aplicación de criterios de sustentabilidad.</p>	...
<p>Artículo 105. Las áreas verdes deberán incrementar o conservar su extensión. En caso de modificarse por la realización de alguna obra pública o privada, deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la que haya sido afectada, o bien, en el lugar más cercano a donde se localizaba originalmente, debiendo privilegiarse la introducción de especies nativas o naturalizadas en la Ciudad y promoviendo la conectividad ecológica.</p>	<p>Artículo 105. Las áreas verdes deberán conservar su extensión o incrementarla. Toda obra, pública o privada, que sea susceptible de afectar el arbolado deberá adaptarse para coexistir con él.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO.



III LEGISLATURA



Artículo 106. Las Alcaldías que no cuenten con nueve metros cuadrados de área verde por habitante dentro de su demarcación territorial, deberán de establecer los mecanismos o políticas públicas para la creación de nuevas áreas verdes, debiendo introducir prioritariamente especies nativas, promover la conectividad ecológica, favorecer la accesibilidad y demás características de conformidad con las disposiciones que expida la Secretaría.

Las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio.

Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles únicamente en los que casos que se señalan más adelante, se requiere contar con autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá remitirse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de que se haga la solicitud; en dichos casos, previo al derribo de arbolado, el interesado deberá dar aviso a la Alcaldía que corresponda, para que designe al personal, la fecha y hora de los trabajos de derribo, los cuales deberán realizarse bajo la estricta supervisión técnica de la Alcaldía y con apego a las normas ambientales expedidas por la Secretaría

En ningún caso, la Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, excepto para salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;

Artículo 106. ...

...

...

...

I. a IV. ...



III LEGISLATIVA



<p>II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México;</p> <p>III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol, así como poda por mantenimiento del árbol; y,</p> <p>IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.</p> <p>Toda autorización de afectación de arbolado a que se refiere el presente artículo, deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la Alcaldía correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.</p> <p>En todos los demás casos distintos a los que se señalan en las fracciones anteriores, será la Secretaría la que resuelva las solicitudes de derribo, poda o trasplante de árboles en el ámbito de competencia y en el ejercicio de sus atribuciones; estableciendo las limitaciones y restricciones que en su caso correspondan en cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones reglamentarias y normativas que resulten aplicables. Al respecto toda solicitud de afectación de arbolado deberá estar sustentada mediante dictamen técnico emitido conforme a la normatividad aplicable vigente.</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>En ningún caso la Secretaría o las Alcaldías autorizarán la poda, derribo o cualquier otra afectación al arbolado por causa de una obra pública o privada, salvo que se trate de ejemplares en riesgo, muertos en pie, plagados o enfermos con un grado de infestación alto, suprimidos y con severa declinación, especies invasoras o exóticas,</p>
---	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO.



III LEGISLATURA



<p>Los trabajos que se deriven de la autorización que al efecto concede la Alcaldía de los que se señalan en las fracciones I a IV del presente artículo, deberán ser ejecutados en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha en que se emita la misma, conforme a los parámetros y especificaciones establecidas en las Normas Ambientales aplicables para la Ciudad de México. Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles. En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.</p> <p>La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta ley, las normas ambientales en las que se establecen los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en la Ciudad de México.</p> <p>Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicables a las actividades relacionadas con la poda o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.</p>	<p>en cuyo caso se deberá realizar la restitución máxima.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 108. La Secretaría y las Alcaldías podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir la autorización para el derribo, poda, trasplante o restitución de árboles en áreas verdes, de conformidad a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se</p>	<p>Artículo 108. ...</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO.



III LEGISLATURA



<p>establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas.</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>En ningún caso la Secretaría o las Alcaldías autorizarán la poda, derribo o cualquier otra afectación al arbolado por causa de una obra pública o privada, salvo que se trate de ejemplares en riesgo, muertos en pie, plagados o enfermos con un grado de infestación alto, suprimidos y con severa declinación, especies invasoras o exóticas, en cuyo caso se deberá realizar la restitución máxima.</p>
<p>Artículo 109. Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución física, y solo en los casos en que se justifique plenamente su imposibilidad técnica y jurídica, el interesado solicitará la sustitución por una medida equivalente que tendrá por objeto la preservación, conservación y/o restauración del recurso natural afectado, en última instancia y por excepción se, podrá optar por la compensación económica mediante la aportación al Fondo Ambiental Público a efecto de que se destine en acciones dirigidas a la plantación y mantenimiento de arbolado.</p> <p>En todo caso, la restitución ordenada deberá realizarse conforme a lo dispuesto en la norma ambiental técnica aplicable y vigente; para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes.</p> <p>Asimismo, la persona que realice derribo de arbolado sin contar previamente con la autorización respectiva, o que contando con ésta incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma o en esta Ley, estará obligada a realizar la restitución</p>	<p>Artículo 109. Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución física, conforme a lo dispuesto en la norma ambiental técnica aplicable y vigente.</p> <p>Se deroga.</p> <p>...</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO.



III LEGISLATURA



<p>máxima establecida en la normatividad ambiental vigente y reparar los daños ambientales que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones respectivas.</p> <p>La Secretaría expedirá las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas para la compensación física correspondiente.</p> <p>Para los efectos de la presente Ley, se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.</p>	<p>Se deroga.</p> <p>Para los efectos de la presente Ley, se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.</p>
<p>Artículo 110. Las Alcaldías prestarán el servicio de poda de arbolado ubicado en espacios de dominio público o en propiedades particulares, cuando así se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 110. ...</p> <p>En ningún caso las Alcaldías prestarán el servicio de poda por causa de una obra pública o privada.</p>
<p>Artículo 113. Quién dañe un área verde en la Ciudad de México, sin perjuicio de otras sanciones que resultaren aplicables, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:</p> <p>I. Restaurando el área afectada; en caso de que no fuera posible, podrán realizarse las acciones que siguen; y,</p> <p>II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.</p>	<p>Artículo 113. ...</p> <p>I. a II. ...</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO.



III LEGISLATURA



Las alternativas referidas, deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.	...
La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por la Secretaría, como medida correctiva o sanción. Se deberán utilizar prioritariamente especies nativas para la reparación de los daños o aquellas aprobadas por la Secretaría.	...
Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado al área verde sea irreparable, el responsable deberá pagar una compensación económica que se depositará al Fondo Ambiental Público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas.	...
SIN CORRELATIVO.	En caso de que la afectación consista en el derribo de árboles, la reparación consistirá en la restitución física, sin posibilidad de optar por medidas compensatorias.
Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones adicionales que sean procedentes por infracciones a lo dispuesto en la presente Ley.	...

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 34, segundo párrafo; 105; 109, primer y cuarto párrafo; se **adicionan** un párrafo sexto al artículo 106, recorriéndose los subsecuentes en su orden; un segundo párrafo al artículo 108; un segundo párrafo al artículo 110 un párrafo quinto al artículo 113, recorriéndose los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO.



subsecuentes en su orden; se **derogan** los párrafos segundo y cuarto del artículo 109; todos de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 34. ...

I. a III. ...

Para los efectos del presente artículo, por causa de utilidad pública, interés social y orden público, la Secretaría podrá:

- a) Negar la afectación de arbolado y de área verde en la Ciudad de México, incluyendo los árboles declarados como patrimonio natural o urbanístico, salvo que se trate de los supuestos previstos en el inciso c) de este apartado, en cuyo caso deberá autorizar su derribo.**
- b) Privilegiar el trasplante de árboles con las condiciones físicas y fitosanitarias adecuada, y**
- c) Ordenar la restitución máxima ante el derribo árboles en riesgo, muertos en pie, plagados o enfermos con un grado de infestación alto, suprimidos y con severa declinación, especies invasoras o exóticas. En estos casos, la Secretaría, previo a la afectación, precisará la zona o proyectos prioritarios en los que habrá de realizarse la restitución, priorizando que se realicen en el sitio afectado o el sitio más cercano.**

...

...

...

Artículo 105. Las áreas verdes deberán **conservar su extensión o incrementarla**. Toda obra, pública o privada, que sea susceptible de afectar el arbolado deberá adaptarse para coexistir con él.

Artículo 106. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO.



III LEGISLATURA

...

...

...

I. a IV. ...

...

...

En ningún caso la Secretaría o las Alcaldías autorizarán la poda, derribo o cualquier otra afectación al arbolado por causa de una obra pública o privada, salvo que se trate de ejemplares en riesgo, muertos en pie, plagados o enfermos con un grado de infestación alto, suprimidos y con severa declinación, especies invasoras o exóticas, en cuyo caso se deberá realizar la restitución máxima.

...

...

...

...

...

Artículo 108. ...

En ningún caso la Secretaría o las Alcaldías autorizarán la poda, derribo o cualquier otra afectación al arbolado por causa de una obra pública o privada, salvo que se trate de ejemplares en riesgo, muertos en pie, plagados o enfermos con un grado de infestación alto, suprimidos y con severa declinación, especies invasoras o exóticas, en cuyo caso se deberá realizar la restitución máxima.

Artículo 109. Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución física, **conforme a lo dispuesto en la norma ambiental técnica**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO.



aplicable y vigente.

Se deroga.

...

Se deroga.

Para los efectos de la presente Ley, se **equiparará** al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Artículo 110. ...

En ningún caso las Alcaldías prestarán el servicio de poda por causa de una obra pública o privada.

Artículo 113. ...

I. a II. ...

...

...

...

En caso de que la afectación consista en el derribo de árboles, la reparación consistirá en la restitución física, sin posibilidad de optar por medidas compensatorias.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO.



SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México contará con un plazo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir la norma ambiental técnica correspondiente.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, el 23 de octubre de 2025.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ROYFID TORRES GONZÁLEZ

Congreso de la Ciudad de México
III Legislatura
Octubre de 2025

FORMATO DE LECTURA FÁCIL

INTRODUCCIÓN

Chilangas y chilangos:

Los árboles que están en ciudades con tanta población como la nuestra nos dan grandes beneficios, entre los que se incluyen la captación de agua de lluvia; la regulación del clima; el mejoramiento de la calidad del aire y, en general, de nuestra calidad de vida.

Sin embargo, en los últimos años, en la Ciudad de México se han derribado muchos árboles a causa de la construcción de obras nuevas, como edificios o centros comerciales, sin que estos se repongan. Esto se debe a que la Ley establece que, si no se pueden reponer los árboles que se derribaron, se

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO.



III LEGISLATURA

podrá elegir entre medidas que compensen su pérdida o pagar una aportación a un Fondo Ambiental.

Lamentablemente, estas acciones no son proporcionales a la pérdida de un árbol porque ninguna de ellas trae los mismos beneficios.

¿QUE SE PROPONE?

Con esta propuesta busco que quienes derriben un arbolito tengan que reponerlo con otro, sin que puedan elegir entre otras opciones. Además, propongo que ni la Secretaría del Medio Ambiente ni las Alcaldías puedan otorgar permisos para podar o derribar árboles para que se realice una obra.

¿QUÉ SIGNIFICA?

Con esta propuesta buscamos la protección de los árboles urbanos, con la intención de que nunca más tengamos que enfrentarnos a su pérdida a causa de una obra y que en caso de que se tenga que derribar uno porque está enfermo, tiene plaga o simplemente ya llegó a su fin, se tenga que reponer y así evitar que cada vez más perdamos más árboles.

¿EN QUÉ NOS BENEFICIA?

Los árboles urbanos son indispensables para que todas y todos tengamos derecho a un medio ambiente sano, en la medida que nosotros los cuidemos, podremos asegurar este derecho, incluso para las siguientes generaciones. Por eso, tenemos que apostar por propuestas que busquen protegerlos de la mejor manera.

¿QUIÉN LO PROPONE?

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO.



III LEGISLATURA



Tu representante, Roy.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO.